



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR
j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO POR COSTAS DENTRO DEL PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: PATRICIA CESPEDES MARTÍNEZ Y OTRO.
DEMANDADO: BELISA MARTÍNEZ DE CESPEDES Y OTRO.
RADICADO: 20001-31-03-005-2014-00153-00.

Veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

I. ASUNTO.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición propuesto por el apoderado de la parte demandada contra el auto de fecha 29 de agosto de 2022, que libró mandamiento de pago con ocasión de las costas y agencias en derecho dentro del presente asunto.

II. DECISIÓN IMPUGNADA

Mediante auto del 29 de agosto de 2022, se libró mandamiento de pago con ocasión de las costas y agencias en derecho ordenadas en este proceso, a favor de la señora Belisa Martínez De Céspedes, por la suma de \$ 181.000.000, oo, más los intereses civiles causados desde que se hizo exigible la obligación hasta que se efectuó el pago total, teniéndose como notificados a los demandados a partir de la notificación del referido auto y ordenando correrle traslado por el termino de diez (10) días de conformidad con el numeral 1° del artículo 442 Ibidem.

Asimismo, se dispuso que previo a admitir la cesión de crédito celebrada entre la señora Belisa Martínez de Céspedes y Antonio Rodríguez Mendoza, se ponga en conocimiento de los demandados la referida cesión.

III. FUNDAMENTO DEL RECURSO.

El togado de la parte demandada centra su inconformidad en que no se debió librar mandamiento de pago a favor de la señora Belisa Martínez De Céspedes por concepto de agencias en derecho, porque las mismas fueron cedidas a su favor desde el otorgamiento del poder, y al ser el cesionario de ese derecho solicitó que se librara mandamiento ejecutivo a su favor, por lo que considera no debió haberse librado a nombre de la señora Belisa Martínez De Céspedes, porque ella en la actualidad no es la acreedora de esos derechos por habérselas cedido a él por concepto de pago de honorarios por su representación judicial en el presente asunto.

Asimismo, menciona que, el contrato de cesión de crédito, como negocio bilateral vincula principalmente a los sujetos cedente y cesionario de tal manera que el deudor cedido como no es parte en el negocio de cesión no tiene que manifestar ningún consentimiento al mismo, y se notifica de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 423 del CGP, con la notificación del mandamiento ejecutivo. *“La notificación del mandamiento ejecutivo hará las veces de requerimiento para constituir en mora al deudor, y de la notificación de la cesión del crédito cuando quien demande sea un cesionario. Los efectos de la mora sólo se producirán a partir de la notificación.”*

También menciona que la aceptación de la cesión por la parte demandante (hoy ejecutada), para decretar la orden de pago, significaría que como cesionario no podría

ejercer ese derecho debido a que los ejecutados no darían su beneplácito para ser ejecutados, dando al traste con la remuneración de los servicios prestados a la señora Belisa Martínez De Céspedes, o en el mejor de los casos, le obligaría a realizar una serie de actuaciones para hacer efectivo el pago de honorarios, que fue precisamente lo que se trató de evitar acordando “desde ya” en el poder que las agencias en derecho pertenecían al abogado si actuaba hasta la liquidación de costas.

IV. TRASLADO DEL RECURSO

Del recurso de reposición se corrió traslado a la parte demandante por el término de tres (03) días, quien dentro de la oportunidad procesal correspondiente no hizo pronunciamiento alguno.

V. CONSIDERACIONES.

El artículo 318 del C.G.P., regula el recurso de reposición al disponer que: *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen (...)”*

A través del recurso de reposición se busca que el mismo juzgador que adoptó la decisión cuestionada estudie y revise nuevamente los argumentos de la providencia, para en el evento de advertir algún error o desatención del ordenamiento jurídico, se corrija la anomalía y se restablezca el derecho afectado.

El problema jurídico se concretará en determinar (i) si hay lugar a reponer el auto cuestionado, al haberse librado mandamiento de pago a favor de la parte demandada, sin tener en cuenta que ésta cedió las agencias en derecho a su mandatario judicial a título de honorarios profesionales, y sin que fuera necesario la notificación de la cesión del crédito a los demandados, como quiera que el auto que libra mandamiento hace sus veces.

La providencia se repondrá parcialmente, por las razones de hecho y de derecho que se exponen a continuación.

La cesión de crédito, ha sido definida por la jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia, como el acto jurídico por el cual un acreedor, que toma el nombre de cedente, transfiere voluntariamente el crédito o derecho personal que tiene contra su deudor a un tercero, que acepta y que toma el nombre de cesionario.

Respecto a las etapas que comprende la cesión del crédito, ha indicado nuestro Máximo Tribunal de Casación Civil que:

“(...) [C]omprende así dos etapas, la primera relacionada con la entrega del título representativo de la obligación del tenedor originario a quien pasa a reemplazarlo. De allí que cuando no consta por escrito, es menester elaborar un documento en el que se concreten sus términos, quedando así perfeccionado el pacto y surgiendo entre los intervinientes responsabilidades recíprocas. La segunda consiste en lograr que el acuerdo produzca efectos frente al compelido a satisfacer, lo que se obtiene ya sea con la correspondiente notificación o mediando la aceptación de éste”.

“Tanta es la trascendencia del enteramiento que, mientras no se dé, para el solvens es como si nada hubiera cambiado y su accipiens sigue siendo el mismo, pudiendo abonarle o cubrir el monto pendiente; incluso sigue formando

parte de la prenda general de los acreedores del «cedente», quienes pueden embargar el crédito”.

“Por lo tanto, el conocimiento del deudor, ya sea que lo documenten los interesados o provenga de una manifestación propia de aquél, que puede ser fortuita o provocada, constituye un punto de quiebre para determinar los alcances que del acto se derivan”.

“La Corte en SC 31 ago. 1920, GJ t. XXVIII, pág. 165, al tratar el tema, señaló que:”

“[e]l artículo 1959, subrogado por el 33 de la Ley 57 de 1887, establece que la cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. (...) Es medio necesario para que se efectúe el traspaso del dominio del crédito, la tradición, que se obra con la entrega que el cedente hace al cesionario, sin lo cual no puede decirse dueño del crédito éste (...) Lo dicho es pertinente para las relaciones entre cedente y cesionario, pero si se tienen en cuenta las relaciones de éste con el deudor que es lo contemplado, entonces la ley, artículo 1960 del Código Civil, dispone que para que la cesión produzca efectos contra éste y contra terceros (el deudor también lo es), se necesita que se notifique por el cesionario al deudor, o sea aceptada por éste (...) Esta notificación debe hacerse, artículo 1961, exhibiendo el título, el cual debe llevar una nota del traspaso hecho del derecho, en la cual se designe el cesionario, nota que será firmada por el cedente (...) De esto resulta que por la tradición o entrega del título que encarna el derecho enajenado, el cesionario lo tiene en su poder, y por la nota que lleva se comprueba la cesión verificada, de lo cual queda impuesto el deudor, con la notificación o noticia que el cesionario le hace o le da (...) Siendo el objeto de esta disposición el que el deudor sea conocedor de la cesión, en defecto de la notificación, admite la aceptación. Esta puede ser expresa o tácita. Expresa cuando por cualquier modo claro se hace sabedor y así lo manifiesta; y tácita en los casos prescritos en el artículo 1962 del Código Civil (...) Cumplidos estos requisitos, todo derecho que un tercero distinto del deudor quisiera oponer al cesionario, tendría que ceder el paso al de éste, y por lo mismo no tendría valor contra él.

De conformidad con la norma trascrita se desprende que, si el crédito cedido consta en un documento, la tradición consiste en la entrega del título, en el que figure la firma del cedente y su manifestación de haberlo cedido al cesionario; por el contrario, si el crédito no consta en documento, el acreedor lo obtendrá haciendo constar en él la existencia del crédito, individualizándolo y manifestando que lo cede al cesionario, documento éste que en todo caso no constituye prueba de la existencia del crédito para el deudor, sólo demuestra que se dio la cesión y que entre el cedente y el cesionario se celebró el contrato respectivo.

Por su parte, para que la cesión del crédito surta efectos contra el deudor y terceros, debe ser notificada judicialmente al deudor o aceptada por éste, tal y como lo indica el artículo 1960 del Código Civil; y la notificación debe hacerse “*con exhibición del título, que llevará anotado el traspaso del derecho con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente*”, como así lo estipula el artículo 1961 ibídem. Lo anterior indica, que la cesión surte efectos frente al deudor, siempre que haya prueba escrita de la existencia del crédito objeto de cesión.

Al respecto es pertinente precisar que el artículo 423 del CGP, establece que:

Artículo 423. Requerimiento para constituir en mora y notificación de la cesión del crédito

La notificación del mandamiento ejecutivo hará las veces de requerimiento para constituir en mora al deudor, y de la notificación de la cesión del crédito cuando quien demande sea un cesionario. Los efectos de la mora sólo se producirán a partir de la notificación.

En el presente asunto se encuentran satisfechos los presupuestos de validez de la Cesión de Crédito, teniendo en cuenta que la misma se realizó en el poder conferido por la señora Belisa Martínez De Céspedes al doctor Antonio Rodríguez Mendoza, en cuanto a la notificación de la cesión a los deudores como requisito legal para que la misma surta efectos, se entenderá surtida con la notificación del mandamiento de pago a los ejecutados el cual produce los efectos de la notificación de la cesión del crédito, siempre que el ejecutante sea un cesionario, de modo que sin haber notificado la cesión a los deudores el cesionario puede proponer la ejecución y el juez debe librar el mandamiento de pago para que la notificación de estos se entienda notificada también la cesión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 423 arriba señalada.

En ese orden, se hace necesario reponer el numeral primero de la providencia cuestionada en el que se ordenó librar mandamiento de pago a favor de la señora BELISA MARTÍNEZ DE CESPEDES, identificada con la cedula de ciudadanía No. 27.011.693, cuando acorde a la cesión del crédito acordada y aportada al plenario debe hacerse a favor del señor ANTONIO RODRIGUEZ MENDOZA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 70.088.425, quien actúa como cesionario de BELIZA MARTINEZ DE CESPEDES y como consecuencia de ello, se repondrá igualmente el numeral sexto del auto de fecha 29 de agosto de 2022, en el sentido de que la notificación del mandamiento ejecutivo hará las veces de requerimiento de la notificación de la cesión del crédito por cuanto quien demande es cesionario de los derechos.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el numeral primero el auto de fecha 29 de agosto de 2022, en su defecto líbrese mandamiento de pago a favor del abogado ANTONIO RODRIGUEZ MENDOZA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 70.088.425, quien actúa como cesionario de las agencias en derecho de la señora Belisa Martínez De Céspedes.

SEGUNDO: REPONER el numeral sexto del auto de fecha 29 de agosto de 2022, en el sentido de que la notificación del mandamiento ejecutivo hará las veces de requerimiento de la notificación de la cesión del crédito. Art. 423 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANITH CECILIA BOLÍVAR OCHOA
JUEZ

C.B.S.

Firmado Por:
Danith Cecilia Bolivar Ochoa

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 05 Escritural
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ae2cdbf15113b50128ac05cc5a6fa2f2e43068ece9b87396ce2f10b2786b2c6**

Documento generado en 20/10/2022 05:24:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>